

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
99/2009**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a dieciocho de enero de dos mil diez.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **99/2009**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2002/2009, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de ***** quien ocupa el cargo de Actuario en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de noviembre de dos mil siete, por lo que está obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial respectivas.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el

Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que ***** estando obligado a presentar su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que tomó posesión del mismo y la de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil ocho, no cumplió con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa **99/2009** y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil nueve el Secretario

Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a ***** y por diverso auto de dos de diciembre del año en cita declaró cerrada la instrucción.

El tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a *****, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenida en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con una amonestación privada. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente

procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que *********, quien ocupa el cargo de actuario adscrito a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no presentó su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomó posesión del mismo, ni su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de dos mil ocho.

2. Mediante proveído del veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa **99/2009**, en contra de *********, y le hizo saber al mencionado servidor público la conducta que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles

para que rindiera su informe en relación con aquella y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El citado proveído se le notificó personalmente al servidor público el nueve de noviembre de dos mil nueve.

4. ***** presentó el informe requerido, sin ofrecer prueba alguna.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Probables conductas infractoras.

Este procedimiento de responsabilidad administrativa inició con la denuncia formulada por el Director de Registro Patrimonial en contra de ***** y una vez concluido, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por dejar de cumplir con la obligación de presentar se declaración de inicio de encargo y de modificación patrimonial relativo al dos mil ocho en tiempo, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables faltas cometidas. Para estar en aptitud legal de determinar si ***** incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, relacionada con el registro patrimonial, es menester tener presente que del contenido de los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV; 37, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 50, fracción XXII, y 51, fracciones I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005², deriva la

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.(...)”

III.-Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.(...)”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) XXII.- Actuario.”

“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez. (...) III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de

obligación de los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de Actuario, de presentar la declaración de inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que toma posesión del mismo y la de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año.

SEXTO. Análisis de la conducta infractora.

Del informe rendido por ***** y de las diversas constancias que obran en autos –que más adelante se detallan-, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen valor probatorio, se arriba al convencimiento de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el citado servidor público no cumplió con su obligación de presentar en tiempo sus declaraciones de inicio de encargo y de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, por las razones que a continuación se exponen:

***** ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de noviembre de dos mil siete, con el cargo de actuario, adscrito a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo (foja 62); de donde deriva su carácter de

situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo. Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

servidor público de este Alto Tribunal y su obligación de presentar las diversas declaraciones de situación patrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXII, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo a que alude la fracción I, inciso a) del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que ingresó a laborar en este Alto Tribunal, esto es, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el quince de enero de dos mil ocho.

Por otra parte, la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil ocho, a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, debía presentarse a más tardar en el mes de mayo, plazo que se amplió al mes de junio de ese año, de conformidad con el *“Acuerdo por el que se establecen las acciones específicas adoptadas por la Secretaría de la Función Pública en cumplimiento a las medidas dictadas en materia de prevención y control del brote de influenza en el país”* (DOF del 29 de Abril de 2009), emitido por el Secretario de la Función Pública, no obstante, la declaración fue presentada hasta el veintiuno de agosto siguiente.

De las documentales que obran en autos, en copias debidamente certificadas (fojas 18 y 19), deriva que ***** presentó su declaración de inicio de cargo y de modificación patrimonial relativa al ejercicio fiscal del dos mil ocho hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve, es decir, después de que venció el plazo legal para hacerlo, por tanto, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial en los plazos que se señalan en los diversos 37, fracciones I, inciso a) y III de la misma ley y 51, fracciones I inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

No obsta para la anterior conclusión las manifestaciones vertidas por ***** al rendir el informe que se le solicitó con motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa, pues con ellas, por una parte sólo confirma que presentó de manera extemporánea sus declaraciones de inicio del cargo y de modificación patrimonial y por la otra, el hecho de que no contaba con la certeza de propiedad de dos bienes (auto y departamento), sin aportar prueba alguna para poder determinar si dicha presentación extemporánea se encontraba justificada o no, por el contrario, debe

estimarse que en autos obran elementos suficientes que no permiten relevarlo de la responsabilidad administrativa derivada de la falta en que incurrió.

SÉPTIMO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo y la de modificación patrimonial, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,³ en los siguientes términos.

³ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. La falta cometida por ***** no está legalmente considerada como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴, además, no debe perderse de vista que de lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I, inciso a) y III, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,⁵ se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la

“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”

⁴LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”

⁵ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a)** Ingreso al servicio público por primera vez; **b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; **c)** Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.(...)*

III.-Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.(...) En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.-El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.”

que resulta aplicable una diversa sanción, tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de inicio del cargo y la de modificación patrimonial.

En el presente caso, ha quedado demostrado que ***** presentó su declaración de inicio del cargo y de modificación patrimonial antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el mencionado artículo 37 de la Ley Federal de

⁶ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de inicio del cargo y de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de las declaraciones de inicio del cargo y de modificación patrimonial sino en una omisión relativa que se purga antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de

individualización establecida en el artículo 37 referido ya que, atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la suspensión del cargo por el periodo de quince días naturales.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la suspensión a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión absoluta que amerite imponer a ***** la sanción prevista en el artículo 37, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De las copias certificadas del expediente personal de ***** que obran en autos (fojas 27 a 141), se advierte que ocupa el cargo de Actuario, rango C, puesto de confianza, adscrito a la Primera Sala y que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de noviembre de dos mil siete.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. No se debe perder de vista que con su proceder ***** no tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó sus declaraciones de inicio de encargo y de modificación patrimonial, aun cuando sin tener causa justificada para ello, lo hizo de manera extemporánea.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 99/2009 no se advierte que ***** haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la

presente falta ***** hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial y atendiendo, incluso, a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo de este procedimiento, ya que compareció ante la Contraloría de este Alto Tribunal, rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes, lo que muestra su interés en el desarrollo del procedimiento y en la resolución que en éste se pueda emitir, por tanto, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, se debe imponer como sanción a ***** una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto

⁷ ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...)”

Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.⁸

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 37, fracciones I, inciso a) y III, de la misma ley y 51, fracciones I, inciso a) y III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las

⁸ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...).”

anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 99/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.